

BENEFICIO DE ARTÍCULO 15:

Los educadores y educadoras que decidan continuar laborando deben presentar a la Caja de Seguro Social, además de los documentos que acrediten su derecho a acogerse a los beneficios del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, la comunicación escrita de su decisión de continuar laborando.

Los educadores y las educadoras que no se acojan a la pensión de retiro anticipado temporal o pensión puente y

opten por seguir laborando recibirán, al momento en que decidan acogerse a este retiro, un porcentaje de la suma equivalente al importe de las

pensiones que hubieran recibido hasta ese momento, es decir, un porcentaje del monto total de la pensión de retiro anticipado temporal desde que cumplen los requisitos hasta el momento en que, efectivamente, se acojan al retiro o, en su defecto, lleguen a la edad para la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.

Para hacer efectivo el pago de porcentaje establecido como beneficio en el Artículo 15 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, la Educadora o Educador deberá solicitarlo por escrito a la Caja de Seguro Social.



El Educador (a) que cumpla con los requisitos de edad y años de servicios requeridos por ley y no haya completado las 336 cuotas de aportes al Fondo, podrá pagar por ventanilla a la Caja de Seguro Social, hasta 12 (doce) cuotas mensuales de aportes al PRAA,

Ejemplo:

Sea el caso de un asegurado que llegue a la edad de pensión.

Supongamos un monto salarial de los siete (7) mejores años de B/. 58,800.00

1. Salario Promedio:
B/. 58,800.00
84 meses (7 mejores años)
2. El 85% del salario = B/. 700.00 promedio
 $B/. 700.00 \times 0.85 = B/. 595.00$

P R A A - C S S

El Dorado
Centro Comercial Plaza Psari
Local N° 7

Telefax : 503-4090
Correo: www.css.org.pa

Caja de Seguro Social

Plan de Retiro
Anticipado
Autofinanciable



Tel.: 503-4090
503-5091

Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable

Pensión Puente

El Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA) concede a los participantes beneficiarios, una pensión temporal desde que el educador o educadora del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, cumpla con los requisitos exigidos en el Artículo 4 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, hasta que alcance la edad mínima legal para tener derecho a la Pensión de Vejez de la Caja de Seguro Social.

A partir de ese momento, el educador o educadora, deja de percibir los beneficios del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable y se acogerá al régimen de la Caja de Seguro Social.



Requisitos:

- 52 años y medio de edad las mujeres
56 años de edad los hombres .
- 28 años de servicio o 336 meses de servicio .
- 28 años o 336 meses de aportes al plan.

Nota:

Los educadores (as) al servicio del Ministerio de Educación o del IPHE a la fecha de la entrada en vigencia de la ley (Ley N° 54 de 27 de diciembre de 2000), se prescindirá del requisito de años de aportes contenidos en el punto C, ya que se les consideraran los años de servicio efectivamente laborados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley y los años de servicio posteriores a esta vigencia, en los cuales efectuen aportes

Documentación Necesaria

- Certificado de Nacimiento.
- Certificado de los años de servicios expedido por la Dirección de personal del MEDUC y del IPHE.
- Copia de cédula, carné de Seguro Social y Talonario.
- Formulario de Solicitud Lleno.

Forma de Cálculo:

Para obtener el salario promedio que servirá de base para el cálculo, se

sumaran los salarios de enero a diciembre de cada uno de los años cotizados en el Ministerio de Educación o el IPHE y se tomaran los siete (7) mejores años. Este total se dividirá entre ochenta y cuatro (84) que es el número de meses en 7 años y este resultado será el salario promedio mensual.

Y para obtener el monto mensual de la